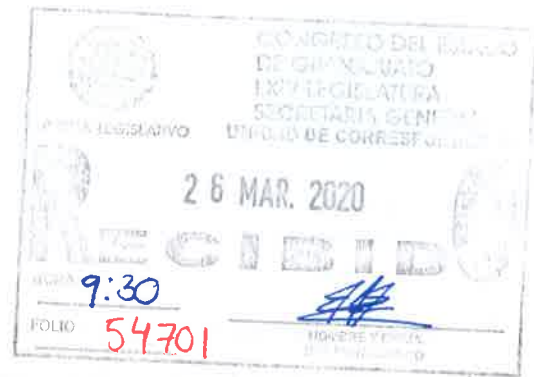




H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Diputada Martha Isabel Delgado Zárate
Presidenta del Congreso del Estado
Presente.



Las diputadas y los diputados que integramos la Junta de Gobierno y Coordinación Política, con fundamento en los artículos 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 167 fracción II y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos presentar a la Asamblea la iniciativa por la que se reforman y adicionan diversos artículos a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

Con ocasión de las elecciones, en nuestro país, la construcción de las formas de acceso al poder representativo y plural se convierte en el eje rector de la agenda parlamentaria y de los ajustes legislativos en favor de la democracia.

La transformación de las reglas de la competencia electoral permite mantener los consensos entre las fuerzas políticas al día, preservar actualizada la normatividad para mejorar su calidad, brindar mayor certidumbre en los comicios y primordialmente, garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político- electorales de los ciudadanos.

En este contexto, las diputadas y los diputados que integramos la Junta de Gobierno y Coordinación Política asumimos dicho compromiso al acordar, en esta legislatura, la primera agenda legislativa común en materia electoral caracterizada por la suma coincidencias y de voluntades de los grupos y representaciones parlamentarias, en el que se privilegió el diálogo y el consenso, para el logro de los acuerdos que quedaron plasmados en veintiún temas.

Cabe destacar en este proceso la participación de la Comisión de Asuntos Electorales quienes realizaron un trabajo previo a través de un diagnóstico de la legislación electoral local aplicada en el proceso electoral de 2017-2018, del cual surgieron en su gran mayoría los temas de la agenda.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En el trabajo de diagnóstico participaron las autoridades electorales administrativa (IEEG) y jurisdiccional locales (TEEG), así como de la Vocalía Ejecutiva de Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, quienes dieron a conocer las experiencias y áreas de oportunidad derivadas de la organización y aplicación de las normas en el proceso electoral 2017-2018 y las medidas legislativas a implementar.

Aunado a lo anterior, el 10 de abril de 2019 la Comisión de Asuntos Electorales llevó a cabo una reunión de trabajo con los representantes de todos los grupos y representaciones parlamentarias para recabar temas de su interés para ser incluidos en el proyecto de iniciativa de reformas a la ley comicial local. A la que asistieron las diputadas Celeste Gómez Fragoso, Claudia Silva Campos, Libia Dennise García Muñoz Ledo, María Magdalena Rosales Cruz, María Guadalupe Josefina Salas Bustamante y Angélica Paola Yáñez González; los diputados Rolando Fortino Alcántar Rojas, Isidoro Bazaldúa Lugo, Israel Cabrera Barrón, Armando Rangel Hernández y Raúl Humberto Márquez Albo.

El 28 mayo del mismo año, se realizó una segunda reunión de trabajo en la que se perfilaron los temas directrices que integrarían la agenda común para la suscripción de la iniciativa conjunta en materia electoral. En esta reunión se sumó la presencia del diputado Jaime Hernández Centeno quien formuló sus propuestas, las cuales fueron adicionadas al concentrado de temas.

Posteriormente, el 5 de junio del mismo año, la Comisión de Asuntos Electorales aprobó el concentrado de temas y lo remitió a la Junta Gobierno y Coordinación Política para los efectos del artículo 72 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Los que integramos el órgano de gobierno en reunión de 25 de febrero de 2020, aprobamos por unanimidad la agenda legislativa común en materia electoral, conformada por un listado veintiún temas coincidentes de todos los grupos y representaciones parlamentarias, siguiente:

1. Participación y derechos políticos-electorales de los pueblos, comunidades e individuos indígenas.
2. Ajustar al día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho como fecha de corte del padrón electoral para el cálculo de los topes de gastos de campaña.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

3. Actos preparatorios del proceso electoral: Análisis de los tiempos electorales en lo que respecta a inicio de precampañas, procesos internos y plazos de registro de candidaturas.
4. Proceso electoral: Aumentar número de asistentes electorales a más tardar cuarenta y cinco días previos a la jornada electoral; posibilidad de suplir a presidentas y presidentes de consejos que no se integren por personal de juntas ejecutivas regionales; mejorar el procedimiento para designar consejeras y consejeros de consejos distritales y municipales; facultar a un funcionario autorizado por el Consejo Distrital o Municipal para que reciba paquetes electorales en consejos, al término de la jornada electoral; revisión del proceso de integración de órganos distritales y municipales, así como de sus atribuciones, facultades y la capacitación de sus integrantes; e incluir en la ley el cumplimiento de un perfil para quienes ocupan diversos cargos en los consejos municipales y distritales.
5. Nuevas atribuciones al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato: Obligación de llevar a cabo simulacros de capacitación a consejeros electorales respecto del llenado de las actas de cómputo municipal y distrital; obligación de construir ciudadanía electoral estatal, cultura político-electoral y participación; obligación para realizar análisis permanente y sistemático respecto a los votos nulos emitidos en cada elección; y regulación del sistema de información electoral.
6. Procedimientos sancionadores: Incluir como supuesto de procedencia de los procedimientos especiales sancionadores las quejas y denuncias que versen sobre conductas que incidan directa o indirectamente en un proceso electoral; precisar cómo deben proceder los consejos distritales y municipales cuando, al concluir el proceso electoral, estén sustanciando procedimientos sancionadores; establecer la atribución la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de realizar requerimientos; y modificar tiempos para su sustanciación hasta antes de que concluya el proceso electoral.
7. Revisar los procedimientos en materia de fiscalización de agrupaciones políticas locales, organizaciones de observadores en elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

8. Revisar el registro de candidaturas para integrar ayuntamientos (planilla completa y constancia de residencia); contemplar otros documento o documentos para acreditar la residencia y la no necesidad de la carta de residencia, para el registro, entre otros requisitos.
9. Establecer criterios para garantizar el Principio de paridad de género: Establecimiento legal de la paridad de género; facultar al Consejo General expedir los lineamientos en materia de paridad de género; establecer que el Consejo General en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional garantice el principio de paridad de género; modelo de paridad sustantiva con enfoque transversal en la integración de los ayuntamientos; se atienda el principio de paridad al momento de asignación de regidurías; e incluir en la ley la paridad horizontal en las planillas de los ayuntamientos.
10. Atribuciones de direcciones del IEEG: Establecer nuevas atribuciones a la Dirección de Organización Electoral y precisar atribuciones a la Dirección de Cultura Política y Electoral.
11. Simultaneidad en la participación de un mismo candidato o candidata en dos procesos internos de diferentes partidos políticos en un proceso electoral.
12. Otorgar garantía de audiencia a candidatas y candidatos a cargos de elección popular en la fase de registro de candidaturas, cuando se incumplan los requisitos de registro o elegibilidad.
13. Dar certeza y seguridad jurídica en el registro de candidaturas, en casos de cambios de orden de prelación.
14. Establecer atribución expresa en la ley al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para someter a consideración de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acuerdos sobre consulta de competencia.
15. Desistimiento en el Procedimiento Especial Sancionador.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

16. Admisión o desechamiento de la denuncia presentada, no faculta a la autoridad administrativa electoral, a realizar consideraciones de fondo respecto de la conducta imputada, como tampoco respecto de la valoración de las pruebas que se aporten con el fin de acreditarla.
17. Incorporación de la figura del exhorto como herramienta procedimental.
18. Contencioso electoral: Obligación del ente jurisdiccional para que en el plazo máximo de 4 días radique los asuntos de su competencia.
19. Homologar duración de precampañas con el orden federal.
20. Homologar la fecha para solicitud de registro de candidaturas con el orden federal.
21. Campañas electorales: Precisar en el texto del artículo 203 que concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Cabe resaltar que este órgano de gobierno también determinó que la lista anterior, no era limitativa, dejando abierta la posibilidad de que se podría coincidir en otros temas, antes de la suscripción de la iniciativa. Motivo por el cual, la Comisión de Asuntos Electorales en reunión de 13 de marzo del presente año, acordó adicionar los siguientes tópicos:

1. Elección consecutiva: Establecer el procedimiento a seguir en aquellos casos en que los avisos relativos a la elección consecutiva tengan errores u omisiones.
2. Cumplimiento del principio de imparcialidad en la ejecución de programas sociales.
3. Frentes, fusiones y coaliciones: Derogar las disposiciones relativas a frentes, fusiones y coaliciones de partidos políticos, al ser figuras reguladas en la Ley General de Partidos Políticos.
4. Campañas electorales: Que los partidos políticos garanticen traductores para las personas con discapacidad auditiva puedan conocer sus propuestas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

5. Brindar facilidades para que las personas con discapacidad puedan durante la jornada electoral ejercer su derecho al voto mediante plantillas braille en cada mesa directiva de casilla.

Como parte de la metodología para la elaboración de la iniciativa de reformas a la Ley comicial, la comisión sostuvo sendas reuniones, la primera con la Secretaría de Desarrollo Social y Humano a través del titular de la Coordinación de Atención a Grupos Vulnerables de con el tema relativo al reconocimiento de pueblos y comunidades originarias en el Estado; y la segunda, con las consejeras y los consejeros del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato con la finalidad de recabar su opinión respecto al procedimiento de consulta a pueblos y comunidades indígenas en el estado, en materia de sus derechos político-electorales; ambas reuniones en el contexto del cumplimiento de la resolución recaída al expediente TEEG-JPDC-84/2018 y la agenda legislativa común en materia electoral.

El 17, 20 y 24 de marzo del año en curso, la comisión legislativa llevó a cabo reuniones de trabajo, a las cuales fueron convocados los treinta y seis diputados que integramos la legislatura, los coordinadores y asesores de los grupos y representaciones parlamentarias y la secretaría técnica.

En dichas reuniones se fueron excluyendo temas por razones de índole técnica jurídica y se perfilaron, en su gran mayoría, los temas sobre los que versa la presente iniciativa.

Posteriormente, en reunión de la Comisión de Asuntos Electorales de fecha 25 de marzo, se realizó un conversatorio con la finalidad de realizar un diálogo con las autoridades del ámbito federal, encargada del tema indígena y en el ámbito estatal, con el garante o defensor de los derechos humanos en el estado, así como con el órgano de consulta de los pueblos y las comunidades indígenas en Guanajuato.

Los que participaron fueron:

- El ingeniero Adolfo López Plascencia, de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas de Querétaro y el ingeniero Ramiro Rico Martínez, encargado del despacho del Centro Coordinador de Pueblos Indígenas de San Luis de la Paz, Gto., del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- Del Consejo Estatal Indígena:
 1. Ma. Cirila Gallegos Gallegos, Presidenta del Consejo y originaria del municipio de Tierra Blanca.
 2. Joel Gamiño Cardona, Consejero de Salvatierra.
 3. Teresita Hernández Rojo, Consejera de Santa Catarina.

Así como también asistió el licenciado Miguel Ángel Alfaro Manrique, Secretario Técnico del Consejo Estatal Indígena.

- De la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato asistió el maestro Luis Alberto Estrella, Secretario General de dicho organismo autónomo.

En dicha reunión se dialogó sobre dos temas en particular, uno sobre medidas legislativas para garantizar un ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de los pueblos, comunidades e individuos indígenas y dos, conocer los parámetros de un proceso de consulta libre, previa e informada con apego a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, criterios jurisprudenciales e instrumentos jurídicos internacionales.

Este ejercicio permitió tener una visión integral de los principales actores en el proceso de construcción de la norma, pues los representantes indígenas manifestaron su interés por participar y de ser tomados en cuenta en los procesos de adopción de decisiones de las autoridades que les afecten, así como para tener acceso a los programas gubernamentales. En el caso de los expertos del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el proceso de recabar el consentimiento libre, previo e informado manifestaron expresamente su interés de participar en el acompañamiento en la puesta en marcha de dicho proceso de consulta y el representante de la Procuraduría de los Derechos Humanos expuso los parámetros sobre los cuales deberá efectuarse el proceso de consulta con el fin de vulnerar sus derechos.

Finalmente, como resultado de la metodología implementada por la Comisión de Asuntos Electorales y como se señaló en párrafos precedentes, la presente iniciativa se estructuró, en su gran mayoría, con base la temática aprobada como agenda común



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

legislativa en materia electoral y conjuntamente con los demás temas que se sumaron al proyecto, bajo las siguientes consideraciones.

Consideraciones

La propuesta de reformas y adiciones a la Ley comicial local se centró en once temas en los que permeo el consenso unánime.

1. Criterios para garantizar el Principio de paridad de género.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el principio constitucional de igualdad sustantiva es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de alguno de los géneros, ya que es necesario dotar enfoques inclusivos para la participación política de la mujer y, para ello, es obligación del Estado garantizar la paridad de género a nivel federal y local en sus vertientes vertical y horizontal.

De igual forma, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato prevé la obligación de los partidos políticos de presentar sus candidaturas contemplando criterios de paridad de género tanto en su aspecto horizontal como en su aspecto vertical, pero no establece la atribución del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de atender a una integración paritaria al momento de realizar la asignación de regidurías, con base en el criterio reiterado del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como de la Sala Regional Monterrey y de la Sala Superior ambas del Poder Judicial de la Federación, la aplicación de acciones afirmativas en favor de la mujer, en lo que respecta a la integración paritaria de ayuntamientos, por tal motivo se estableció en el artículo 129 la atribución de los consejos municipales para garantizar la integración paritaria.

Con el propósito de establecer reglas claras que permitan cumplir con los parámetros establecidos para que se garantice el acceso paritario a los cargos electivos en la postulación, se adicionaron los artículos del 185 Bis al 185 sexies. En los cuales se desarrolló un procedimiento ajustado a los criterios de paridad de género vertical y horizontal en el que se buscó garantizar un acceso real, efectivo e igualitario entre hombres y mujeres a cargos de elección popular. Incluyéndose la acción afirmativa de optar por el género mujer en el caso de que se actualicen postulaciones impares.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En caso de que los partidos políticos o coaliciones no se ajusten a estos parámetros se actualizará la negativa de registro de candidaturas.

2. Derechos político- electorales de los pueblos, comunidades e individuos indígenas

En la iniciativa se reconoce como uno de los derechos político-electorales de este grupo el de elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante el ayuntamiento, lo que implica que ellos puedan participar efectivamente en la deliberación y en la toma de decisiones, con lo cual se hace efectiva su participación política, pero ello no implica que formen parte de la autoridad municipal. Este derecho se encuentra plasmado en el Apartado A fracción VII del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, es de libre configuración normativa de las entidades federativas el reconocer y regular tales derechos en la legislación orgánica municipal, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Una vez delimitado el planteamiento anterior, el ejercicio del derecho de ser votado como un derecho político-electoral y que, para el caso de los pueblos y comunidades indígenas corresponderá a la ley electoral local normar el acceso a cargos de elección popular, de manera particular para integrar ayuntamientos, pues con base en el proceso de distritación realizado por el Instituto Nacional Electoral se determinó la inexistencia de distritos electorales indígenas en el Estado. Luego entonces, el elemento objetivo sobre el que se basó la propuesta fue tomado de los argumentos técnicos que la propia autoridad electoral local nos proporcionó en la reunión con la Comisión de Asuntos Electorales y que se citan a la letra:

XIII.5. Origen de la cuota del 40% de población indígena en acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

La entonces Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) desarrolló para la elaboración de la estadística nacional, conocida como el Sistema de Indicadores sobre la Población Indígena de México 2015, una tipología de municipios que incluyen las siguientes cuatro categorías: municipios indígenas; municipios con presencia de población indígena; municipios con población indígena dispersa, y, municipios sin población indígena, como a continuación se describe:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Municipios indígenas: aquellos en donde el 40% o más de su población total es indígena, en esta categoría se hace una distinción entre los municipios con 70% y más de población indígena (tipo A) y aquéllos en donde el porcentaje de población indígena se ubica entre el 40 y 69.9% (tipo B). En general, en el país los municipios indígenas suman 623, y en ellos se concentra el 56% de la población indígena (6.7 millones) y el 70% de los hablantes mayores de 3 años (5 millones).

Municipios con presencia de población Indígena: en este grupo se distinguen dos características, los municipios en donde la población indígena es igual o mayor a 5000 personas, los cuales se consideran de interés porque cuentan con un volumen importante de la población en términos absolutos (municipios tipo C) y aquéllos en donde reside población que habla alguna lengua con menos de 5000 hablantes (municipio tipo D). Los municipios con presencia de población indígena son 251, de los cuales en 229 el volumen de la población indígena es de 5,000 o más habitantes, en ellos se concentra el 35% de la población indígena (4.1 millones de personas) y 26% de los hablantes mayores de 5 años (1.9 millones). La población indígena en este conjunto de municipios representa el 6.4% del total de sus habitantes.

Municipios con Población Indígena dispersa: son aquéllos cuyo volumen de población indígena no cumple cualquiera de los casos anteriores (tipo E). En esta categoría se encuentran 1,543 municipios del país.

Municipios sin Población Indígena: aquellos en donde no se identificó población indígena alguna (tipo F).

Ahora bien, en el acuerdo INE/CG59/2017 emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que divide el país y sus respectivas cabeceras distritales; se establece que la definición de distritos indígenas se determinó con base en la definición establecida por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI); criterio que fue aprobado mediante acuerdo INE/CG165/2016 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la distritación federal 2016-2017.

En este orden de ideas, en el acuerdo INE/CG508/2017 emitido por el Consejo General del INE por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2017-2018, y específicamente en la acción afirmativa indígena considerada en el citado acuerdo se establece que *«a efecto de determinar un umbral mínimo de candidaturas de personas autoadscritas como indígenas al que deben ceñirse los partidos políticos y las coaliciones se considera que tomar como base un 40 por ciento – en correspondencia con el porcentaje de población indígena*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

que se utilizó para definir un distrito como indígena en la redistribución federal resulta idóneo como medida para utilizar en el presente proceso electoral».

Es así que la autoridad que determinó la tipología de municipios con población indígena y definió la consideración de **municipio indígena** que fue tomada como criterio para la emisión de los acuerdos del Consejo General del INE en materia indígena fue la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI).

Por otra parte, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se establece que el INE, al prever como obligación de los partidos políticos, incluir a personas autoadscritas como originarias, se basó en un parámetro objetivo consistente en que son los lugares donde existe mayor concentración de población indígena.

Ello genera la materialización de la acción afirmativa adoptada, pues si la finalidad es que se busque en la mejor medida posible la participación de personas autoubicadas como originarias, es evidente que, tomar como parámetro las áreas geográficas donde históricamente existe un mayor número de población indígena, permitirá que se lleve a cabo la inclusión de ese sector a la vida política del país.

Además, la autoridad judicial señaló que el porcentaje del 40% de población indígena en los distritos electorales garantizaba una participación en igualdad de condiciones respecto de los ciudadanos mexicanos.

Derivado de antes transcrito el parámetro poblacional de las comunidades y pueblos originarias en los municipios del Estado, constituyó un elemento objetivo y razonable para partir de ahí, sin embargo, con el fin de ir más allá y bajo el principio de progresividad en materia de derechos humanos se determinó establecer un porcentaje inferior, esto es, del treinta y cinco por ciento. Con este porcentaje se garantiza un grado de representatividad y del apoyo de las personas indígenas con respecto de quienes no lo son.

Estamos ciertos de que los sistemas normativos y el de partidos políticos no son excluyentes entre sí, por lo que con el fin de lograr un ejercicio real y efectivo de los derechos político-electorales de las comunidades, pueblos e individuos indígenas se construyó la norma como acción afirmativa para garantizar el acceso a los cargos de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

elección popular en la integración de ayuntamientos, de manera particular, en los cargos a regidores, a través del sistema de partidos políticos.

De esta forma, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes tienen la obligación de postular por lo menos una fórmula de candidaturas a regidores, en los tres primeros lugares de la lista, como lugar preferente lo cual refuerza el beneficio para el grupo indígena de acceder de manera real a un cargo.

Finalmente, cabe señalar que la propuesta constituye un base sobre la cual partimos en la construcción de la mejor vía que haga viable la acción afirmativa en favor de este grupo vulnerable. La cual, se verá enriquecida con el procedimiento de consulta previa, libre e informada por cuestión constitucional que se deberá llevar a cabo, con la participación de las instituciones indígenas reconocidas y la Procuraduría de los Derechos Humanos.

3. Precampañas

Con el propósito de dar mayor claridad a la restricción de la simultaneidad en la participación de un mismo candidato o candidata en dos procesos internos de diferentes partidos políticos en un proceso electoral, establecida el artículo 176, penúltimo párrafo de la Ley Electoral Local, se consideró necesario adicionar un párrafo con el fin de establecer que la restricción de la simultaneidad deberá ser entendida como la participación del ciudadano que se da en dos procesos internos dentro de la etapa que marca el calendario electoral para los procesos de selección interna; esto es, que materialmente pueda comprobarse que en un periodo determinado ostenta cierta calidad (aspirante, precandidato o candidato electo) en ambos procesos.

4. Registro de candidatos.

Respecto el requisito de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento para el registro de candidaturas previsto en los artículos 190 y 370, y con base en los criterios de autoridad establecidos en las resoluciones recaídas en los expedientes SUP-JRC-203/2002 y SUP-JRC-045/2007, se consideró necesario modificarlo con la finalidad de ampliar la posibilidad de que, en defecto de la constancia de residencia que expida la autoridad del gobierno municipal, que genera una presunción de validez y cuyo valor probatorio corresponderá a la autoridad administrativa electoral determinarlo,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

el interesado podrá allegar a otros elementos de convicción para acreditar el requisito de elegibilidad de la residencia, a través de documentales como podrían ser recibos de pago de impuestos, contratos de arrendamiento o certificado de estudios, sólo por citar algunos, así como, declaraciones testimoniales que generen la convicción de que el interesado habita en el lugar y por tiempo determinado. Por lo que, con base en el principio de libertad para la aportación de pruebas en beneficio de un interés, mientras no estén prohibidas o sean contrarias al Derecho, los interesados podrán presentar otros elementos y en su momento, corresponderá a la autoridad electoral valorarlos de acuerdo a las reglas de la lógica. Conservándose la posibilidad de controvertir el registro con la carga probatoria del hecho contrario.

Se modifica el artículo 191 vigente con el fin de garantizar a los candidatos postulados a cargos de elección popular en la etapa de registro de candidaturas la posibilidad de defensa, particularmente cuando los requerimientos que realiza la autoridad administrativa electoral a los partidos políticos o coaliciones sobre el incumplimiento de los requisitos de registro o elegibilidad de las candidaturas, se encuentran vinculados a los candidatos postulados, en razón de que éstos tienen un interés personal y directo en subsanar las omisiones detectadas, lo que debe garantizarse con la notificación que se les efectúe de tales requerimientos para que subsanen el o los requisitos omitidos, a fin de respetar su garantía de audiencia. Por tanto, la ausencia de comunicación entre el partido y sus candidatos postulados, respecto a las omisiones detectadas en su registro, pone a quienes integran las planillas en un notorio estado de indefensión para poder subsanarlas y alegar lo que en derecho corresponda.

5. Nuevas atribuciones al Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato.

Actualmente la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato no contempla atribuciones del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para llevar a cabo procedimientos de fiscalización en supuestos diversos a la delegación por parte del Instituto Nacional Electoral de la función fiscalizadora de partidos políticos.

La Ley General de Partidos Políticos en el artículo 11 y la ley electoral local en el artículo 24, establecen que la organización de ciudadanos que pretendan constituir un partido político local deberá informar mensualmente al Instituto Nacional Electoral sobre el origen y destino de sus recursos; sin embargo, el Reglamento de Fiscalización del Instituto



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Nacional Electoral dispone que los organismos públicos locales electorales establecerán procedimientos de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.

Por lo anteriormente expuesto se consideró conveniente que se contemple la competencia del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para llevar a cabo la fiscalización agrupaciones políticas locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.

Al respecto, se adecuaron los artículos 24; 90 para incluir el otro supuesto en el que se conformará la Comisión de Fiscalización; se adicionó una fracción XXX al artículo 92, para dotar de esta nueva atribución al Consejo General; 98 fracción XXVI en las atribuciones del Secretario Ejecutivo de fungir como secretario en la Comisión de Fiscalización y 101 fracción X referente a las atribuciones de la Dirección de Organización Electoral de formar parte de la Comisión de Fiscalización.

Por lo que hace a la Junta Estatal Ejecutiva, se consideró importante asignarle una nueva atribución, para analizar los votos nulos, pues al ser un órgano colegiado técnico y operativo encargado de la organización y ejecución del proceso electoral, en ella se concentra la capacidad técnica, tecnológica y analítica para llevar a cabo esta delicada responsabilidad de extracción del muestreo aleatorio; amén de que con la adición que realizamos de nuevas atribuciones a la Dirección de Organización Electoral – la cual forma parte integrante de la Junta Estatal Ejecutiva- como es la de *realizar análisis de impacto electoral*, se logra la coherencia y congruencia de las acciones y las actividades de análisis de votos nulos que va implícita en esta atribución. Sin que con ello se ponga en riesgo una interpretación en el sentido de que hasta que concluya el análisis de votos nulos, se procederá a la destrucción de la documentación y el material electoral.

Por otra parte, con el fin de fortalecer las funciones constitucionales a cargo del Instituto Electoral local, se adicionaron nuevas atribuciones a la Dirección de Organización Electoral contempladas en el artículo 101 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tales como: coordinar los estudios muestrales de la documentación electoral; conservar y mantener actualizados los inventarios de materiales electorales reutilizables; realizar consultas sobre los principales documentos y materiales electorales utilizados en el proceso electoral a fin de obtener propuestas para mejorar la documentación y material electoral; capacitar a integrantes de los consejos municipales y distritales respecto a sus funciones y realizar simulacros en el llenado de actas



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

de sesiones y coadyuvar en el proceso de evaluación previa de aspirantes a integrar los consejos municipales y distritales.

De igual forma, en el artículo 102 de la ley electoral local se contemplan atribuciones de la Dirección de Cultura Política y Electoral que, conforme a la distribución de competencias prevista en la misma ley, corresponden a otras áreas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Por ello, se consideró conveniente privilegiar dentro de sus atribuciones la naturaleza de los temas relacionados con la participación ciudadana, la promoción del voto y la difusión de la cultura democrática, de ahí que se consideró necesario eliminar aquellas que refieren cuestiones diversas a su objeto como son el de hacer cumplir las normas relativas a integrar informes sobre el registro de candidaturas y asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho a voz establecidas como fracciones XIII y XV. Sin embargo, se consultó al Instituto Electoral local si orgánicamente se podían asignar estas atribuciones y señaló al Secretario Ejecutivo como la unidad encargada de llevarlas a cabo, por lo que se impactaron en el artículo 98 de la iniciativa.

Asimismo, cabe mencionar que replicando el interés de fortalecer la función electoral en este mismo numeral 102, se le asignaron a la Dirección de Cultura Política y Electoral nuevas atribuciones a efecto de desarrollar y ejecutar programas de ciudadanía electoral estatal, cultura político-electoral y participación; capacitar a los consejeros electorales municipales y distritales en el llenado de actas de cómputo, así como elaborar manuales de capacitación para integrantes de consejos municipales y distritales. Mismos argumentos aplicaron para las modificaciones al artículo 106.

En el artículo 175 de la ley electoral local establece que quien pretenda la elección consecutiva deberá dar aviso al partido político que lo postuló y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Se consideró conveniente suprimir la permanencia del aviso al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato pues su ausencia no genera consecuencia legal alguna.

En el artículo 206 de la ley electoral local se prevén fechas diferentes de corte del padrón electoral para el cálculo de los topes de gastos de campaña, ya que se señala que a más tardar el día primero de febrero del año de la elección se determinarán los topes de campaña, para gobernador, diputados locales y ayuntamientos. Sin embargo, para dar certeza y subsanar la antinomia se homologaron las fechas al treinta y uno de enero del año de la elección como fecha de corte del padrón electoral.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

6. Imparcialidad en el uso de recursos públicos.

Respecto al principio de imparcialidad en la operación de programas sociales la Sala Superior a través del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-270/2017, se pronunció respecto al contenido del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé el principio de imparcialidad como estándar para la protección de los programas sociales, reiterando que su ejecución durante los procesos electorales no está prohibida, sino que lo que está prohibido es su difusión. Además, la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación LXXXVIII/2016 de rubro: *"PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL"*, señala que no existe un deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, pero no deben ser entregados en eventos masivos.

Al respecto con el propósito de normar el uso imparcial de recursos públicos por parte de los servidores públicos, no únicamente en la etapa de campañas, sino durante todo el proceso electoral, y a efecto de cumplir con el principio de legalidad en el ejercicio de atribuciones, consideramos necesario en primera instancia dotar de atribuciones al Instituto Electoral local para que emita la reglamentación respectiva, de acuerdo a un contenido mínimo indispensable que abarque los supuestos de los eventos públicos de entrega de beneficios de los programas sociales, la participación de servidores públicos en campañas electorales y actos de proselitismo, por sólo citar algunos, mismos que fueron desarrollados en la fracciones contenidas en el artículo 195 Bis de esta iniciativa.

7. Integración de Consejos Distritales y Municipales

El artículo 111 de la ley electoral local señala que para la designación de consejeros electorales de los órganos distritales, el presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato formará una lista de por lo menos diez nombres; sin embargo, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, existieron distritos y municipios en que no se tuvo la participación suficiente para cumplir ese requisito, como fueron los consejos de Atarjea, Pueblo Nuevo, San Miguel de Allende, Coroneo, Romita y San Diego de la Unión. Por ello se consideró conveniente reducir el número de nombres en la lista ocho nombres y establecer un mecanismo para que en caso de no completar la lista se colme



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

preferentemente de personas que residan en alguno de los municipios que conforman el distrito.

De acuerdo con lo anterior, en el procedimiento previsto para la integración de los consejos municipales, establecido en el artículo 125, en el caso de la formación de listas de no completarse su integración con residentes en el municipio y agotadas dos convocatorias, podrán ser conformadas con nombres de otras personas residentes del cualquier otro municipio del Estado.

Con el fin de garantizar los mejores perfiles en la conformación de los consejos municipales distritales se prevé incluir en la convocatoria que la autoridad administrativa expida una fase de evaluación de aspirantes y la obligación de recabar observaciones de la ciudadanía respecto a los aspirantes en el artículo 102 de la propuesta.

El artículo 132 de la ley electoral local establece un límite para el número de asistentes electorales 1 por cada 12 casillas urbanas y 1 por cada 5 casillas rurales. Sin embargo, se consideró viable para la asistencia electoral, en el sentido de que sea un asistente electoral hasta por 8 casillas urbanas y un asistente electoral hasta por cada 4 casillas no urbanas. Lo cual no representará un impacto presupuestal. Asimismo, se consideró conveniente cambiar la denominación de *asistentes electorales* a *capacitadores asistentes electorales*.

8. Actos posteriores a la jornada electoral.

Respecto a la entrega de paquetes electorales al término de la jornada electoral, el artículo 231 fracción II de la ley electoral local se prevé que el presidente del Consejo extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados los paquetes electorales con los expedientes de casilla, lo que es imposible de realizar por la dinámica de cómputo preliminar que realiza el propio presidente. Al respecto el anexo 14 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral determinó instalar mesas receptoras de votación que fueron atendidas por funcionarios diversos al presidente, para optimizar la recepción de los paquetes electorales en los consejos electorales. Por tal motivo es que se propone que los paquetes electorales podrán ser recibidos por el presidente o por un funcionario autorizado por el Consejo Distrital o Municipal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

9. Acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidades auditiva o visual.

Como parte de los estándares de accesibilidad para nivelar las condiciones en que se desarrollan las elecciones y garantizar un trato igual a todos los electores, se establecen medidas para hacer más accesible la emisión del voto ciudadano a través de plantillas en sistema braille para personas con discapacidad visual. Otra acción incluyente que contiene la propuesta es la relativa a dar accesibilidad de información y de comunicación de forma tal que todas las personas con derecho a voto puedan recibirlos y entenderlos, a través de intérpretes de lengua de señas mexicana, dicha obligación estará a cargo de la autoridad administrativa electoral.

10. Contencioso electoral.

En el proceso electoral local ordinario 2017-2018 los consejos distritales y municipales sustanciaron procedimientos especiales sancionadores según la competencia establecida en el artículo 356 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; sin embargo, la ley no establece que los consejos deban seguir en funciones hasta que los procedimientos sancionadores que sustancien estén debidamente concluidos. En consecuencia, cuando se declaró la conclusión del proceso electoral local ordinario 2017-2018 la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral por instrucción del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato asumió competencia para continuar la sustanciación de dichos procedimientos. Motivo por que se subsanó la omisión haciendo la remisión correspondiente al artículo 376.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en su artículo 370, establece los supuestos de procedencia de los procedimientos especiales sancionadores. Sin embargo, existe un criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en que se establece que durante el proceso electoral todas las quejas y denuncias que versen sobre conductas que incidan directa o indirectamente en dicho proceso deben tramitarse por la vía especial; de rubro: *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DEL PROCESO ELECTORAL.*

Por ello, se estimó pertinente contemplar como supuesto de procedencia de los procedimientos especiales sancionadores las quejas y denuncias que versen sobre



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

conductas que incidan directa o indirectamente en un proceso electoral, como fracción IV del referido numeral.

11. Nuevas atribuciones al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Se establece la atribución de manera expresa a la autoridad jurisdiccional electoral local para someter a consideración de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acuerdos sobre consulta de competencia y se contempla en la propuesta la adición de la figura del exhorto como herramienta útil en el trámite jurisdiccional.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato en su artículo 209, manifestamos que la siguiente iniciativa, de ser aprobada, tendrá los siguientes impactos:

IMPACTO JURÍDICO: Las consecuencias derivadas de esta reforma inciden únicamente en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

IMPACTO ADMINISTRATIVO: La iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato no representa impacto administrativo.

IMPACTO PRESUPUESTARIO: La presente iniciativa tiene efectos en la hacienda pública e implicará gasto público, al incrementarse las plazas de asistentes electorales en la organización de los procesos electorales; asimismo al conllevar una medida legislativa que afecta a los pueblos, comunidades e individuos indígenas, se requiere agotar un proceso de consulta libre, previa e informada conforme a los estándares establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, criterios jurisprudenciales e instrumentos jurídicos internacionales. Para lo cual, se deberá incluir durante el proceso legislativo de dictaminación un análisis de impacto presupuestal elaborado por la Unidad de Estudios de la Finanzas Públicas.

IMPACTO SOCIAL: Con esta iniciativa se estaría ajustando la legislación electoral a los estándares democráticos conforme a la Ley Constitucional Federal haciendo efectivos los derechos de igualdad y no discriminación, certeza y seguridad jurídica y de participación,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

así como de los principios de equidad en la contienda y de profesionalismo en la función electoral. Con especial referencia al grupo vulnerable de pueblos, comunidades e individuos indígenas.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea, el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 11 último párrafo; 24 segundo párrafo; 31 fracción VII; 90 segundo párrafo; 98 fracción XXVI; 101 fracciones II, III y IV; 102 fracciones I, IX, X y XI; 103 fracción III incisos b) y g); 111; 112 primer párrafo; 125 primer párrafo; 129 fracción X; 132 primero, segundo y tercer párrafos; 140 fracción IV; 175 octavo párrafo; 186 primer párrafo; 190 fracción VII incisos c) y f) en su numeral 3; 191 segundo párrafo; 203 primer párrafo; 206 fracciones I y II; 222 primer párrafo; 231 fracción II; 311 fracción III, inciso d); 356 párrafo segundo; 370 fracción IV; 379 segundo párrafo; 391 tercer párrafo y 397 primer párrafo; se **adicionan** los párrafos segundo y tercero al artículo 16 recorriéndose en su orden los actuales párrafos segundo, tercero y cuarto; las fracciones XXX, XXXVIII a la XLI al artículo 92, pasando las actuales fracciones XXX a la XXXVII a ser XXXI a la XXXVIII, y las actuales XXXVIII y XXXIX a ser XLI y XLII; la fracción V al artículo 95, pasando las actuales fracciones V y VI a ser VI y VII; las fracciones XXXVIII a la XLIII al artículo 98, pasando las actuales fracciones XXXVIII y XXXIX a ser XLII y XLIII; las fracciones X y XI al artículo 101, pasando las actuales fracciones X y XI a ser XII y XIII; la fracción XV al artículo 164, pasando la actual fracción XV a ser XVI; el párrafo sexto al artículo 176, pasando el actual párrafo sexto a ser séptimo; los artículos 184 Bis; 185 Bis; 185 ter; 185 cuater; 185 quinqués; 185 sexies; 195 Bis; un párrafo tercero al artículo 373 con pasando los actuales párrafos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto y el artículo 409 Bis y se **derogan** los párrafos segundo y tercero del artículo 11; las fracciones de la XII a la XVI del artículo 102; los párrafos cuarto y séptimo al artículo 185 y los artículos 60, 61 y 70, todos ellos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«**Artículo 11.** Son requisitos para ...

I. y II. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 16. Cada municipio será...

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La Constitución del Estado y la ley reconocerá y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes aplicables.

Serán sujetos de ...

La suplencia de ...

Quien hubiese sido ...

Artículo 24. La organización de ...

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto **Estatal** sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Para las organizaciones ...

I. y II. ...

Artículo 31. Son derechos de ...

I. a VI. ...

VII. Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

los partidos políticos, en los términos de la Ley de General de Partidos Políticos y la Ley General;

VIII. a XVII. ...

Artículo 60. Derogado.

Artículo 61. Derogado.

Artículo 70. Derogado.

Artículo 90. El Consejo General integrará ...

La Comisión de Fiscalización se integrará **para los supuestos previstos en los artículos 59 y 92 fracción XXX de esta Ley.**

Para cada proceso ...

Todas las comisiones ...

Las comisiones permanentes ...

El titular de ...

En todos los ...

El Secretario Ejecutivo ...

El Consejo General ...

Las convocatorias a ...

Artículo 92. Son atribuciones del ...

I. a XXIX. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- XXX. Fiscalizar el origen y destino de los recursos de agrupaciones políticas locales y de organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local;**
- XXXI. a XXXVIII. ...**
- XXXIX. Garantizar en foros de difusión y debate la presencia de traductores de voz a lenguaje de señas para personas con discapacidad auditiva;**
- XL. Emitir los lineamientos para la integración paritaria al momento de realizar la asignación en los Consejos Municipales;**
- XLI. Presentar al Congreso para su aprobación, la propuesta de remoción del titular del Órgano Interno de Control, en los términos de esta ley y demás disposiciones, y**
- XLII. Las demás que le confiera esta Ley.**

Artículo 95. La Junta Estatal ...

Son atribuciones de ...

I. a IV. ...

- V. Realizar extracción aleatoria de expedientes de votos nulos que obran en los expedientes electorales, a efecto de realizar estudios y análisis de las causales de anulación por tipo de elección;**
- VI. Coordinar y supervisar la ejecución de las políticas y programas generales del Instituto Estatal, y**
- VII. Las demás que le confiera esta Ley.**

Artículo 98. Son atribuciones del ...

I. a XXV. ...

- XXVI. Fungir como secretario de la Comisión de Fiscalización;**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XXVII. a XXXVII. ...

- XXXVIII. Coordinar simulacros de capacitación a integrantes de Consejos Municipales y Distritales;**
- XXXIX. Realizar y difundir análisis de impacto electoral;**
- XL. Integrar informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección los órganos electorales;**
- XLI. Asistir a las sesiones de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos;**
- XLII. Proponer para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias o especiales que se sujetará a la convocatoria respectiva, y**
- XLIII. Las demás que se desprendan de esta Ley.**

Artículo 101. La Dirección de ...

I. ...

- II. Coordinar los estudios muestrales de la documentación electoral;**
- III. Conservar y mantener actualizados los inventarios de materiales electorales reutilizables;**
- IV. Realizar consultas sobre los documentos y materiales electorales utilizados en el proceso electoral para mejorar la documentación y material electoral;**
- V. a IX. ...**
- X. Realizar simulacros de capacitación a integrantes de consejos municipales y distritales respecto a funciones y llenado de actas de sesiones;**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- XI. **Coadyuvar en el proceso de evaluación previa de aspirantes a integrar consejos municipales y distritales;**
- XII. **Integrar a través de su titular la Comisión de Fiscalización, y**
- XIII. **Las demás que le confiera esta Ley.**

Artículo 102. La Dirección de ...

- I. **Desarrollar y ejecutar programas de educación cívica, ciudadanía electoral estatal, cultura político-electoral y participación;**

II. a VIII. ...

- IX. **Capacitar a los consejeros electorales municipales y distritales en el llenado de actas de cómputo;**
- X. **Elaborar manuales de capacitación para integrantes de consejos municipales y distritales, y**
- XI. **Las demás que le confiera esta Ley.**

Artículo 106. Las juntas ejecutivas ..

Durante el proceso ...

I. y II. ...

- III. El Subcoordinador de ..

a) ...

- b) **Gestionar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, convenios de colaboración con autoridades administrativas, instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil para el desarrollo de acciones orientadas a la promoción de la cultura política democrática y la construcción de ciudadanía electoral y participación;**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c) al f) ...

- g) Ejecutar el Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral o sistema equivalente para dar cuenta de la información que se genere durante la jornada electoral y, en su caso, coordinar la logística para la recopilación de información requerida para conteos rápidos. **El sistema de información será una plataforma pública de consulta con referente histórico y actualizable a cada proceso electoral;**

h) al k) ...

Artículo 111. Con excepción de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 106 de esta Ley, los consejeros electorales de los órganos distritales serán nombrados por el Consejo General que deberá recabar las propuestas de los partidos políticos y grupos organizados de la sociedad civil. El Presidente del Consejo General formará una lista de por lo menos **ocho** nombres, **preferentemente de residentes de alguno de los municipios que conforman el distrito** y con votación de la mayoría de sus miembros, designará a los consejeros electorales y a sus suplentes.

Artículo 112. Para integrar las ternas y listas a que se refieren los artículos 111 y 113 de esta Ley, se expedirá una convocatoria pública en la primera quincena del mes de julio del año que antecede al de la elección para que los partidos políticos y los grupos organizados de la sociedad civil presenten propuestas de candidatos, **la cual incluirá el proceso de evaluación de aspirantes y la obligación de recabar observaciones de la ciudadanía respecto de los candidatos**, en el plazo que señale la propia convocatoria.

Los ciudadanos en ...

Artículo 125. La designación del presidente, el secretario y los consejeros electorales, se hará conforme al procedimiento previsto para la integración de los Consejos Distritales Electorales; **salvo en la formación de las listas que, para el caso de no completar su integración con aspirantes residentes en el municipio y agotadas dos convocatorias,**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

podrán ser conformadas con nombres de residentes de cualquier otro municipio del Estado.

Cada partido político ...

Los miembros de ...

Es aplicable a ..

Artículo 129. Los consejos municipales...

I. a IX. ...

- X. Realizar el cómputo municipal de la elección para presidente municipal y síndicos por el sistema de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, **que deberá atender a una integración paritaria al momento de realizar la asignación conforme a los lineamientos que el Consejo General emita al respecto;**

XI. a XIV. ...

Las atribuciones que ...

Artículo 132. Los consejos municipales, o en su caso, los distritales designarán un **capacitador** asistente electoral hasta por **ocho** casillas urbanas y uno hasta por **cuatro** casillas no urbanas, a más tardar cuarenta y cinco días previos al día de la jornada electoral, de entre los ciudadanos que hubieren atendido a la convocatoria expedida para tal efecto, y que reúnan los requisitos previstos en el artículo 83 de esta Ley, así como los que señale la convocatoria correspondiente.

El personal del Instituto Estatal podrá desempeñar la función de **capacitador** asistente electoral, previo acuerdo del Consejo General.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los **capacitadores** asistentes electorales apoyarán y auxiliarán a los consejos municipales y distritales en las siguientes actividades:

I. a VII. ...

Artículo 140. Son atribuciones de ...

I. a III. ...

IV. Informar a las personas con discapacidad visual de la existencia de plantillas braille para ejercer su derecho de voto;

V. a XI. ...

Artículo 164. Corresponde al Pleno ...

I. a XIV. ...

XV. Consultar la competencia, a las instancias federales, en los asuntos jurisdiccionales sometidos a su conocimiento, y

XVI. Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.

Artículo 175. Los procesos internos ...

Al menos treinta ...

La determinación deberá...

Durante los procesos ...

I. a III. ...

Tratándose de precampañas...

Los precandidatos a ...

Los partidos políticos ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El diputado, presidente municipal, síndico o regidor que pretenda la elección consecutiva deberá dar aviso por escrito de su intención al partido político o cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los postuló dentro del plazo contenido en el tercer párrafo de este artículo. La falta del aviso a los partidos políticos se entenderá que no se pretende la elección consecutiva.

Artículo 176. Se entiende por ...

Se entiende por ...

Se entiende por ...

Precandidato es el ...

Ningún ciudadano podrá ...

Para que se actualice tal restricción, la participación del ciudadano en dos procesos internos debe darse dentro de la etapa que marca el calendario electoral para los procesos de selección interna.

Durante las precampañas ...

Artículo 184 Bis. En las planillas cuyo registro se solicite para integrar ayuntamientos de municipios en que la población indígena registrada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en el último Censo General de Población y Vivienda exceda el treinta y cinco por ciento, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes incorporarán al menos una fórmula de candidaturas a regidurías integrada por personas indígenas en los primeros tres lugares de la lista.

Antes del inicio del proceso electoral, el Instituto Electoral informará a los partidos políticos atendiendo los parámetros establecidos en el párrafo anterior, en qué municipios se deberá postular una fórmula de candidatura integrada por personas indígenas.

Para que el Instituto Estatal registre candidaturas de personas indígenas, deberán adjuntarse a la solicitud de registro carta firmada por el candidato indígena en la que este se auto identifica como tal acompañada de documentos que acrediten su adscripción con la comunidad indígena a la que pertenezca, los cuales podrán expedirse, por las autoridades



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

propias de acuerdo con sus usos y costumbres o por los representantes de la comunidad ante al ayuntamiento.

El Instituto Estatal valorará los documentos que se adjunten a la solicitud de registro de candidaturas de personas indígenas y determinará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 185. De la totalidad ...

Las listas de diputados ...

Las fórmulas de ...

La planilla de candidatos a integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre géneros, comenzando desde el candidato a presidente municipal y continuándola hasta agotar las fórmulas.

De la totalidad de las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrantes de ayuntamiento, el cincuenta por ciento deberá estar encabezada por personas del mismo género.

Artículo 185 Bis. En los distritos electorales locales o municipios en los que el partido político, o en caso de coaliciones la suma de los partidos políticos que la conforman, haya obtenido los porcentajes de votación más bajos o en los distritos y municipios en los que se haya perdido, en el proceso electoral inmediato anterior, los partidos políticos o coaliciones no podrán registrar exclusivamente a mujeres en estos. Esta disposición no es aplicable a los partidos políticos que contiendan por primera vez en un proceso electoral.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas deberán cumplir con los criterios de paridad de género vertical y horizontal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 185 ter. El Instituto Electoral publicará, previo al inicio del proceso electoral, los porcentajes de votación de cada partido político por distrito y municipio, conforme a los resultados definitivos de la votación válida emitida, en el proceso electoral inmediato anterior, correspondiente a la suma de los resultados obtenidos en cada sección electoral que conforman cada distrito y municipio. En caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los distritos o municipios, su resultado para estos efectos será de cero en los distritos o municipios que así correspondan.

Artículo 185 cuater. La postulación de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa deberá realizarse de conformidad con los estatutos y normas internas de cada partido político o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso, privilegiando principio constitucional de paridad de género, por lo cual se deberá observar lo siguiente:

- I. Cada partido político o coalición, dividirán en tres bloques los distritos, en orden decreciente de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en los resultados precisados en el artículo 185 ter, a fin de obtener un bloque de ocho distritos con el más alto porcentaje de votación, un bloque de siete distritos con el porcentaje de votación media y un bloque de siete distritos con el más bajo porcentaje de votación;
- II. En el supuesto de que se seleccionen y postulen candidaturas en menos de los veintidós distritos, se dividirán en tres bloques conformados de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en los distritos en que haya participado el partido político o la suma correspondiente en caso de coalición, a fin de obtener un bloque con los distritos con el más alto porcentaje de votación, un bloque con los distritos con el porcentaje de votación media y un bloque con los distritos con el más bajo porcentaje de votación;
- III. En cada uno de los bloques referidos en las fracciones que anteceden, los partidos políticos o coaliciones deberán postular en el bloque de alto porcentaje de votación cuatro mujeres y cuatro hombres, en el bloque de porcentaje de votación media cuatro mujeres y tres hombres y en el bloque de bajo porcentaje de votación tres mujeres y cuatro hombres.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- IV. En caso de que el número total de postulaciones a candidatos a diputados sea impar, el partido político o coalición deberá como excepción al principio de paridad postular en la candidatura impar restante a una mujer.

Artículo 185 quinquies. La postulación de candidaturas presidentes municipales deberá realizarse de conformidad con los estatutos y normas internas de cada partido político o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso, privilegiando el principio constitucional de paridad de género, por lo cual se deberá observar lo siguiente:

- I. Cada partido político o coalición, con relación a la suma de votación de los partidos políticos que la conforman, dividirán en tres bloques los municipios, conformados de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en los resultados precisados en el artículo 185 ter, a fin de obtener un bloque con los dieciséis municipios con el más bajo porcentaje de votación, un bloque con los quince municipios con el porcentaje de votación media y un bloque con los quince municipios con el más alto porcentaje de votación;
- II. En cada uno de los bloques referidos en las fracciones que anteceden, los partidos políticos o coaliciones deberán postular en el bloque de alto porcentaje de votación ocho mujeres y ocho hombres, en el bloque de porcentaje de votación media ocho mujeres y siete hombres y en el bloque de bajo porcentaje de votación siete mujeres y ocho hombres, y
- III. En caso de que algún partido político decida postular candidaturas a presidentes municipales en los municipios en los que no postuló en la elección local inmediata anterior, deberá observar la paridad horizontal en la totalidad de las candidaturas que pretenda registrar.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En el caso de que el número total de candidaturas en los municipios sea impar, el partido político o coalición deberá como excepción al principio de paridad postular en la candidatura impar restante a una mujer.

Artículo 185 sexies. En caso de que los criterios comunicados por el partido político o coalición, no contenga la información citada en los artículos 185 cuater y 185 quinquies, la Secretaría Ejecutiva requerirá al partido político o coalición para que, en un plazo de tres días a partir de la notificación, subsane la omisión, si al momento del registro de candidaturas, el partido o coalición requerido no ha subsanado, el Consejo General aplicará de manera supletoria los ajustes de conformidad con las normas que rigen la paridad de género.

Artículo 186. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos **184, 185, 185 Bis, 185 ter, 185 cuater y 185 quinquies** de esta Ley, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidatura.

Transcurrido el plazo ...

En todo caso ...

En caso de ...

Artículo 190. La solicitud de ...

I. a VI. ...

VII. Los candidatos a...

La solicitud deberá ...

a) y b) ...

c) La constancia que acredite el tiempo de **la residencia efectiva** del candidato, expedida por autoridad municipal competente **con** valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario; **o, en su defecto, mediante elementos objetivos documentales o testimoniales que acrediten la residencia efectiva;**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

d) a e)

f) ...

1. y 2. ...

3. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento o, **en su defecto, mediante elementos objetivos documentales o testimoniales que acrediten** que el migrante ha regresado al estado, por lo menos con ciento ochenta días anteriores al día de la elección.

En el caso

Artículo 191. Recibida una solicitud ...

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político **y candidata o candidato** correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o **se** sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

Si para un ...

Si un ciudadano ...

Cualquier solicitud o ...

Al noveno día ...

Los consejos distritales ...

De igual manera ...

En el caso ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 195 Bis. El Instituto Electoral durante el proceso electoral emitirá, a más tardar la segunda semana del mes de octubre del año previo a la elección, lineamientos generales para el uso imparcial de recursos públicos por parte de los servidores públicos y se sujetará como mínimo:

- I. A más tardar el 1 de noviembre del año en que inicie el proceso electoral, las autoridades estatales y municipales que manejen programas sociales informarán de los programas a su cargo, la modalidad de las entregas de beneficios y los eventos programados para ello. Dicha información deberá ser actualizada a más tardar el 15 de enero del año correspondiente a la jornada electoral.

Para el caso de que exista un aumento de más de treinta por ciento del padrón de beneficiarios, un cambio en las modalidades de entrega o cambios en la calendarización de eventos de entrega se deberá informar al Instituto Estatal de la motivación de los mismos.

En el supuesto de que no exista una calendarización previa, se notificará al Instituto Estatal cada evento público de entrega de beneficios de los programas sociales. La notificación deberá de incluir como mínimo el número de beneficiarios del programa convocados, esquema de entrega, lugar, fecha y hora;

- II. Las bases para suscribir convenios con los ayuntamientos y los poderes del Estado, a efecto de vigilar, a través de los órganos de control interno, que los servidores públicos que participen en las campañas electorales y actos de proselitismo, así como los integrantes del ayuntamiento y diputados del Congreso del Estado que sean registrados como precandidatos o candidatos, hagan un uso responsable, imparcial y equitativo de los recursos públicos de los que disponen o a su cargo;
- III. Para el caso de elección consecutiva determinar la participación en actos proselitistas, considerando como su horario laboral aquellas reuniones de comisiones de las que formen parte en las que sea obligatoria su asistencia y sesiones plenarias;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- IV. Delimitar los actos públicos para garantizar el principio de equidad en la contienda, en relación a la asistencia de los miembros de ayuntamientos y diputados del Congreso del Estado, y
- V. Considerar los supuestos en los que se encuadra la entrega de programas sociales en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral.

Artículo 203. Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas será hasta de noventa días para la elección de Gobernador del Estado, hasta cuarenta y cinco días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso del Estado y hasta sesenta días en el caso de ayuntamientos, las cuales **deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.**

Durante el ...

El día de ...

Artículo 206. El Consejo General ...

- I. Determinará el valor unitario del voto, dividiendo el monto para el gasto de campaña otorgado a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal en el año de la elección entre el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral **al treinta y uno de enero del año de la elección.**
 - II. Determinará el valor total del voto por municipio o distrito multiplicando el valor unitario del voto por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral **al treinta y uno de enero del año de la elección**, del correspondiente municipio o distrito.
 - III. a V. ...
- Una vez determinados ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 222. Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales, conforme a los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional. Las boletas se contendrán en blocks o cuadernos para desprenderse de un talón foliado. **También se contará con plantillas braille para personas con discapacidad visual.**

De conformidad con ...

Artículo 231. La recepción, depósito ...

I. ...

II. El presidente del consejo **o funcionario autorizado** extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados;

III. y IV. ...

De la recepción ...

Artículo 311. Los ciudadanos que ...

I. y II. ...

III. La solicitud deberá ...

a) al c) ...

d) La constancia que acredite el tiempo de **la** residencia **efectiva** del candidato, expedida por autoridad municipal competente **con** valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario; **o, en su defecto, mediante elementos objetivos documentales o testimoniales que acrediten la residencia efectiva;**

e) al j) ...

IV. ...

Recibida una solicitud



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 356. Son órganos competentes ...

I. a III. ...

Los consejos distritales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo **376** de esta Ley.

La Comisión de

Artículo 370. Dentro de los ...

I. a III. ...

IV. Constituyan cualquier otra infracción a esta Ley y que incida directa o indirectamente en el proceso electoral.

Artículo 373. La denuncia será...

I. a IV. ...

La Unidad Técnica ...

En ningún caso la autoridad administrativa electoral podrá valorar las pruebas para realizar pronunciamientos de fondo respecto de la materia de la denuncia.

Cuando la Unidad ...

Si la Unidad ...

Artículo 379. El Tribunal Estatal ...

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará **de inmediato** al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. a V. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 391. El juicio para ...

El escrito de ..

Recibida la demanda en la oficialía de partes se remitirá a la Secretaría General de Acuerdos, la que dará cuenta al presidente, para que por turno la asigne al Magistrado encargado de elaborar el proyecto que corresponda. **La demanda se radicará en un plazo máximo de cuatro días.**

El juicio ciudadano ...

Para la resolución ...

En la tramitación ...

Artículo 397. El recurso de revisión se interpondrá ante la ponencia en turno del Tribunal Estatal Electoral, por conducto de su oficialía de partes, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el recurrente haya tenido conocimiento **de estos. La demanda se radicará en un plazo máximo de cuatro días.**

El escrito del ...

Artículo 409 Bis. Para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, así como en la ejecución de las resoluciones, el Pleno o ponencia instructora del Tribunal Estatal Electoral, a través de exhorto, podrán solicitar el auxilio del Poder Judicial del Estado para que, a través de sus órganos jurisdiccionales correspondientes y competentes conforme a su territorio, realicen diligencias y perfeccionen o desahoguen pruebas fuera del lugar de residencia del Tribunal Estatal Electoral, siempre y cuando no sea obstáculo para el dictado de la resolución dentro de los plazos legales.

La solicitud de exhorto deberá contener:

- I. Autoridad u órgano a quien se dirige;
- II. Las partes del juicio;
- III. La indicación del asunto que motiva la solicitud;
- IV. La actuación por desahogar, y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

V. Los documentos para el debido desahogo de la diligencia.»

Artículo Transitorio

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

ATENTAMENTE
GUANAJUATO, GTO., 26 DE MARZO DE 2020.
LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA.


Dip. J. Jesús Oviedo Herrera
Presidente


Dip. Raul Humberto Márquez Albo
Vicepresidente


Dip. José Huerta Aboytes
Vocal


Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo
Vocal


Dip. Vanessa Sánchez Cordero
Vocal


Dip. Juan Elías Chávez
Vocal


Dip. Jaime Hernández Centeno
Vocal


Dip. María de Jesús Eunices Reveles Conejo
Vocal